



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00281-01.
Proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ ERIBERTO ROZO SOLORZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.307.681, actuando a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **GLORIA SALGADO,**
 - **MARÍA VALERIA CRUZ,**
 - **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA,**
 - **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ** y
 - **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos de acceso administración de justicia, debido proceso, salud, petición, y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Que en el mes de septiembre de 2010 suscribió contrato de arrendamiento con la señora GLORIA ESPINOSA DE RUIZ, sobre el apartamento 102 ubicado en el Edificio remolino de la ciudad de Bogotá.
 - Precisa que, la señora GLORIA ESPINOSA DE RUIZ y VALERIA RUIZ hace dos meses han generado problemas de conveniencia, violencia verbal y vías de hecho, que han llevado a que corten los servicios de energía y acueducto desde el 16 de febrero de 2022. Añade que esta última circunstancia no ha sido solucionada por la empresa de Acueducto de la ciudad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Recalcó que las accionadas ingresaron al predio sin autorización con el fin de apoderarse del mismo, ejerciendo actos arbitrarios que han impedido la tranquilidad de quienes habitan allí, tales como esparcir aguas negras en el tejado, patear las puertas, pintar las ventanas, tapar los avisos en los cuales se indica que el inmueble se encuentra en proceso judicial, impedirle recibir visitas, golpear a las personas que ingresan al edificio, tomar constantemente fotos y llamados al CAI para denunciar hechos falsos. Lo anterior con el fin de expulsarlo del inmueble y apoderarse de este.
 - Subraya que en visita por parte del Acueducto se manifestó que existía un daño interno del contador de agua; lo cual, a su criterio fue producido por las accionadas dadas que son las únicas que poseen acceso a estos.
 - Manifestó que radicó ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA querrela por violación a las reglas de convivencia y perturbación a la posesión. Sin embargo, dicha dependencia manifestó que de 8 a 15 días avocaría conocimiento de tal queja, negándose a actuar con prontitud y dilaciones.
 - Finalmente, añadió que no cuenta con el servicio de agua lo que vulnera sus garantías constitucionales.
- b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:
- Se salvaguarden sus derechos invocados
 - Ordenarle a las accionadas se detengan en sus actos de perturbación y violación de las reglas de convivencia.
 - Se le ordene a la respectiva Inspección de Policía adelante el respectivo procedimiento sin retraso alguno.

5- Informes:

- a) La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al atender este requerimiento, sostuvo que no le constan los hechos narrados por el accionante. Verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica. Señaló que no ostenta competencia para discutir una actuación administrativa policiva. Se opuso a las pretensiones al considerar que existe falta de legitimación por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción o en su defecto la inexistencia de derechos vulnerados.
- b) **GLORIA SALGADO CAMPOSO** y **MARÍA VALERIA RUIZ SALGADO**, a su turno, indicaron que, han presentado problemas de convivencia con el accionante y su esposa, por cuanto, son personas agresivas, que ejercen actos tales como dañar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

puertas, colocar varillas en las ventanas., llevar personas al predio para que las agredan. Relató que han sido víctimas del hurto de los contadores y de cortes de agua. Para la fecha que reseña el accionante no tuvieron acceso al servicio de agua, razón por la cual se dirigieron a la empresa de Acueducto, para que les designaran un funcionario, quien no encontró daño alguno, sin embargo, especificó que existía la posibilidad de que el registro de emergencia (que se encuentra ocupado por el accionante) estuviese cerrado. Por lo anterior acudieron a la Inspección de Policía a fin de encontrar una solución a la problemática, allí le entregaron una boleta de citación, no obstante, únicamente permitieron el ingreso del actor.

En el predio se realizó revisión externa e interna (apartamentos 101 y 102) por la empresa de acueducto (comunicación 10 de marzo de 2022), en la que no se encontró anomalía alguna con el servicio, sin embargo, no fue posible revisar el lugar habitado por el accionante. Manifestaron que no son ciertas las afirmaciones del accionante en cuanto a los actos que aduce ejercen en contra de la sana convivencia. Reiteraron que han sido agredidas física, verbal y psicológicamente. El servicio de agua esta restablecido y no fue suspendido por su actuar.

Se opusieron a la totalidad de las pretensiones, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; refieren que él mismo asevera desconocer quién es el responsable del corte de agua y es quien ha generado los actos de perturbación a la posesión. Señalan que la acción es improcedente, por cuanto, el actor ostenta otros mecanismos de defensa. Los hechos objeto de la presente acción de tutela se encuentran ventilados a través de la jurisdicción civil. Por último, solicito se declare la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia la existencia de otros medios de defensa, carencia del requisito de inmediatez, falta de competencia, hecho de un tercero y cosa juzgada.

- c) **SECRETARÍA DE GOBIERNO LOCALIDAD DE SUBA**, manifestó que no ha vulnerado los Derechos del accionante, ni por acción ni por omisión. En el marco de la ley 1801 de 2016, mediante acta de reparto No. 22-L11-001604 del 3 de marzo de 2021, fue asignado a la Inspección de policía de Suba 11F el expediente No. 2022614490100325E, tipificado bajo la infracción contemplada en el artículo 77.5 de la ley ibidem *“impedir el ingreso uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”*. La Alcaldía no tiene injerencia en las decisiones de la Inspección de policía, por cuanto son dependencias autónomas, con atribuciones propias.
- d) La **INSPECCIÓN 11F DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, expresó que, de conformidad con sus competencias para iniciar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, requiere solicitud de parte, la cual para el caso objeto de estudio, fue allegada con el expediente número 2022614490100325E, asignado mediante acta de reparto número 22-L-11-001604 de fecha 3 de marzo de 2022. El proceso fue radicado por la conducta consagrada en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016. Mediante auto del 17 de marzo de 2022 avocó



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conocimiento de los hechos y fijó fecha para adelantar audiencia pública para el 28 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con la agenda del despacho y el alto número de trámites que se adelantan, los cuales ascienden a 4.600 expedientes, encontrándose la agenda con audiencias programadas hasta junio del 2023. Por medio de oficio número 20226140504421 se comunicó al peticionario la fecha de la Audiencia. En el Despacho se tramita el expediente 2020614490109359E por presunta perturbación a la posesión instaurado por la señora Gloria Salgado contra el accionante.

Subrayó que, previo a emitir una decisión frente a las pretensiones de la querrela debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, escuchando a las partes, aperturando la etapa de conciliación, decretando prueba y valorar las mismas para decidir lo que en derecho corresponda. Señaló que ha actuado de conformidad con lo previsto en la normatividad. Por lo anterior solicito se deniegue la presente acción de tutela, por inexistencia de violación e improcedencia de esta por cuanto existen otros medios de defensa, tales como el curso del proceso que se esta en la actualidad gestionando.

- e) **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA).** Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, no se generó la vulneración de los Derechos invocados por el actor, ya que la Inspección de Policía 11F avocó conocimiento de la querrela y fijo fecha y hora para adelantar la audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Por ello no evidencia vulneración a los Derechos del accionante. Mediante oficio número 20226140432881 la Alcaldía Local de Suba comunicó al señor José Eriberto Rozo, que la querrela fue asignada a la Inspección 11F Distrital de Policía, quien con posterioridad avocó conocimiento de conformidad con la normatividad
- f) **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.** Estableció que no existe vulneración a los Derechos fundamentales del accionante. El actor hace referencia a la cuenta 10307214, con relación a esta, se puntualizó que actualmente goza del servicio de agua, factura normalmente, no presenta deudas en mora y en el terreno se verificó que ostenta el servicio. El 17 de marzo de 2022 realizó visita al inmueble. Solicita se declare improcedente la acción de tutela por carecer de legitimación por pasiva.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 25 de marzo de 2022, negando la salvaguarda invocada por el demandante bajo los siguientes argumentos:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El primero de ellos, fue que, las accionadas, las señoras GLORIA SALGADO y MARÍA VALERIA CRUZ no se encuentran encargadas de la prestación de un servicio público de agua, por lo que no se les podía endilgar la responsabilidad de garantizarlo; máxime si la empresa de acueducto había indicado que el servicio se prestaba con normalidad. Frente a la presunta conducta desplegada por las mismas, precisó que, no era posible demostrar los comportamientos de los cuales se le endilgaban, además de no estar en afectación un interés colectivo o asumir que el accionante se encontraba en situación de indefensión o subordinación respecto a estas. Además de esto, subrayó que, el accionante ostenta la posibilidad de acudir a otros escenarios procesales y extraprocesales con el fin de lograr la consecución de sus pretensiones. En conclusión, arguyó que la acción de tutela no era procedente en dicho caso. Manifestó de manera literal:

Sin embargo, a pesar de dicha situación no se evidencia que las presuntas conductas de las accionadas estén enmarcadas en alguna de las causales contempladas en la normatividad para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, esto es, las señoras **Gloria Salgado y María Valeria Cruz** no se encuentran encargadas de la prestación de un servicio público, su conducta no afecta grave y directamente el interés colectivo y el accionante no se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a estas. Además, el accionante ostenta la posibilidad de acudir a otros escenarios procesales y extraprocesales con el fin de lograr la consecución de sus pretensiones. En conclusión, en el presente caso no es procedente la acción de tutela contra particular.

Aunado a esto, indicó que, el actor no cumplió con el requisito de subsidiaridad, dado que, si bien inició la correspondiente querrela ante la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, pretendía por este medio acelerar el procedimiento que se suerte ante dicha entidad, sin justificación alguna. Refirió:

Por lo anterior es evidente que el accionante dispone del proceso asumido por la Inspección de Policía para conjurar la situación de conflicto presuntamente presentada con las accionadas. Medio de Defensa que no acreditó careciera de idoneidad y eficacia, contrario a ello, la documental aportada permite evidenciar que el proceso se ha adelantado de conformidad con lo presupuestado en la normatividad.

En cuanto, a la empresa de acueducto de Bogotá, exteriorizó que, esta entidad había indicado que el actor contaba con el servicio de agua, por lo que no existía vulneración a sus derechos fundamentales en el sentido que existiera una falta de este servicio.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión, indicando que, la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA agendo cita para el desarrollo de la diligencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2022; fecha que, por ser tan lejana lesionaría sus derechos hasta que sucediera. Consideró así, que por lo tanto la acción de tutela era procedente como un mecanismo transitorio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Insiste que no cuenta con un servicio de agua de manera pertinente, y que las accionadas continuamente perturban su posesión. A su criterio, las accionadas no habrían probado que no eran las causantes de la interrupción del servicio de agua.

8.-Requerimiento y contestación.

Este Estrado Judicial mediante el auto de fecha 07 de abril de 2022, avocó conocimiento del presente caso, y requirió a la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, con el fin de que se permitiera informar si era posible obtener una fecha mas cercana para la audiencia pública que se había programado para el 28 de noviembre de 2022.

Al respecto, esta entidad, allegó contestación precisando que el caso del actor ya había sido priorizado, y que, por tal razón, la fecha escogida era la fijada y no en el año 2023. Aunado a esto, manifestó que, contra el aquí tutelante se había interpuesto la querrela 2020614490109359E, instaurada por la señora GLORIA SALGADO por perturbación a la posesión, dentro de la cual se fijó audiencia pública para el 10 de junio de 2021 sin que ninguna de las partes compareciera. Diligencia que se reprogramó para el 31 de enero de 2022, obteniendo el mismo resultado. Añade que, al interior de dicho proceso, el aquí demandante se rehusó a recibir el oficio de citatorio de la audiencia, demostrando que la entidad siempre ha procurado atender con celeridad el malestar del actor, pero que es obstaculizada por el comportamiento de las partes. Dispuso lo siguiente:

Frente a la pretensión seguida por el accionante, este despacho ya procedió a ello, toda vez que, se reitera, priorizó el trámite al avocarlo, cuando fue asignado en el mes de marzo de 2022 y a los 15 días se emitió el auto respectivo, prevaleciéndolo frente a más de 400 que se encontraba en turno; de igual forma lo priorizó frente al orden cronológico del despacho, puesto que para la fecha en que se avocó conocimiento, se estaba programando audiencia para el mes de junio de 2023.

De lo anterior se puede colegir que el accionante cuenta con una fecha fijada para la audiencia pública, fecha en la cual podrá exponer sus argumentos, aportar pruebas y se correrá traslado a la otra parte, podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de esta, razón por la cual se ha atendido la solicitud.

Otro aspecto a tener en cuenta es que este despacho tramita el expediente 2020614490109359E por presunte perturbación a la posesión instaurada por la señora GLORIA SALGADO (aquí accionada) en contra de los señores OLGA SOTO ORJUELA, JOSE ROZO SOLORZANO (recurrente), SALOMON MENA MOYA, NESTOR RAUL LOZANO, dentro de la cual se adelantó audiencia pública el pasado 10 de junio de 2021 sin la comparecencia de las partes, siendo necesario

señalar que obra dentro de expediente devolución del oficio citatorio remitido al señor JOSE ROZO SOLORZANO con anotación la empresa 472 de "rehusado" y la querellante remitió oficio justificando su inasistencia, así mismo se adelantó audiencia el pasado 31 de enero de 2022 sin que comparecieran las partes, y frente al oficio del citado señor José Rozo, obra devolución informando que se encontraba cerrado; razón por la cual se fijó el 28 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana como día y hora para continuar la audiencia pública.

Nótese entonces que el aquí accionante actúa en calidad de querrelado en el proceso 2020614490109359E, quien de conformidad con las pruebas obrantes dentro del proceso se rehusó a recibir el oficio citatorio a la audiencia (adjunto copia) Conforme a lo expuesto, queda demostrado que la Inspección 11 F ha dado cumplimiento al procedimiento de conformidad a sus competencias y a la posibilidad de atender la solicitud del señor JOSE ERIBERTO ROZO SOLORZANO, no ha transgredido los derechos legales ni constitucionales del accionante, por lo que se puede concluir con claridad que la actuación policiva se rige por la cuerda procesal y procedimental especial de la ley 1801 de 2016. 3 PETICIÓN Sea confirmado por el ad-quem fallo proferido por JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C el cual niega el amparo constitucional solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de forma respetuosa se desestime las pretensiones de la impugnación del fallo en primera instancia de la acción de tutela por cuanto no existen elementos válidos para que prospere, toda vez que este despacho actúa con estricto apego a la Constitución y al marco normativo de los procesos policivos y no se ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y se priorizó el trámite (...)"

9.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de las accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto a la finalidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente como mecanismo transitorio”² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

b.-Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

10.-Caso concreto:

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte del impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, tal como lo indicó el Juez de primera instancia, la parte demandante intenta a través de este instrumento omitir el procedimiento que se desarrolla al interior de la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA, y, por lo tanto, obtener una atención preferencial.

Frente a tan consideración, no puede pasarse por alto, que la misma Inspección de Policía manifestó que, el actor fue citado previamente a la diligencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en las fechas del 10 de junio de 2021 y 31 de enero de 2022, al interior de la querrela que instauró precisamente la señora GLORIA SALGADO, radicada bajo el No. 2020614490109359E, en calidad de querellante (también por perturbación en la posesión), pero él de manera voluntaria rehusó recibir tan citación. Esto sin contar que no acudió a las mencionadas fechas.

Ante tal circunstancia, no queda más, que recalcar que el actor pretende hacer valer sus derechos acusando a la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA de ejercer sus funciones de manera dilatada y con una cuantiosa demora, pero cuando se trata de comparecer él en calidad de querellado -precisamente por los mismos hechos que acusa a las aquí demandadas-, adopta una actitud dilatoria y de desidia frente a las citaciones de dicha institución. Comportamiento, totalmente injustificado.

Por lo tanto, a criterio de este Despacho es visible que la conducta desplegada por el actor intenta por un lado obtener de manera ventajosa un resultado en la querrela que interpuso, pero a su vez, silencia su conducta que ha tenido ante la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA en condición de accionando (a todas luces controversial); trámite radicado mucho antes que la suya.

Bajo tal circunstancia, sería inaceptable avalar tal comportamiento y conceder las prerrogativas que invoca el tutelante; más si con antelación pudo haberse resuelto lo discutido ante la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA (diligencia artículo 223 de la ley 1801 de 2016) y que en parte por su desinterés en dicho proceso esta no ha podido resolverse. Lo anterior sin perder de vista, que la empresa de Acueducto de esta ciudad en atención a su queja asistió a su residencia y determinó que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el servicio de agua se encuentra vigente, y no logró probarse lo contrario ante el desarrollo de este proceso.

A esto, no puede olvidarse que, el actor considera que la parte demandada es la que debe probar que hay disponibilidad continua del servicio de agua, para que pudiera defender su postura, pero es que, el hecho acusado, esto es, que no hay servicio de agua le corresponde a él, al ser él, el extremo activo del proceso que acusa de la carencia de este servicio a las demandadas. De hecho, tendría que desvirtuar la afirmación hecha por la empresa de acueducto en la que fijó que en efecto el servicio se presta de manera continua.

Sumado a lo anterior, es claro que existe un problema de convivencia entre el actor y las accionadas GLORIA SALGADO y MARÍA VALERIA CRUZ, en el cual cada parte se acusa de diferentes comportamientos lesivos y perjudiciales; los que cabe señalar, no pueden ser definidos ni resueltos a través de un mecanismo sumario como lo es la acción de tutela, ya que precisamente para tal condición existe un trámite ordinario encargado a las inspecciones de policía, en el que se pueden desplegar otro tipo de medidas que garanticen el debido proceso de las partes, y la recolección de las pruebas necesarias.

Dicho esto, la argumentación expuesta por la parte activa tanto en su demanda como en su impugnación no encuentra un asidero jurídico que permita salvaguardar los derechos que invoca; por lo tanto, se confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, al ser procedente.

Así las cosas, ninguna de las prerrogativas aducidas por el demandante fue quebrantada, estando entonces ante un escenario en donde el accionante pretende a través de este medio constitucional alterar la respectiva continuidad de un procedimiento reglado, desconociendo de manera directa sus omisiones y retrasos ante la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA; entidad contra la cual no se puede hacer reproche alguno, ya que en efecto ha demostrado un actuar acorde y eficiente.

Y es que, amparar la petición del actor implicaría necesariamente un desconocimiento a dichas normas, y sobre todo una alteración irremediable al ejercicio autónomo con el que opera la INSPECCIÓN DE POLICIA 11F DISTRITAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA.

A todo esto, se suma que no se observa vulneración de los derechos fundamentales alegados por el demandante, con lo cual, se descarta la necesidad de intervención a través de este amparo constitucional como un mecanismo transitorio.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ